



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00615-00. ACCION DE TUTELA VIVIAN ADRIANA PEÑA HURTADO Y OTROS VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

SENTENCIA DE TUTELA N.º. 302

REF: Acción de Tutela

Radicaciones: 760013110010- 2019-615, 2019-616, 2019-617, 2019-618, 2019-619, 2019- 620, 2019- 621, 2019-622.

Accionantes: Vivian Adriana Peña Hurtado, Heber de Jesús Ramírez Hernández, Beatriz Helena Ardila Matallana, José Gildardo Vélez Quintero, Jimmy Owens Montoya López, Luz Mary Arbeláez Uribe, Nelson Rivera Mera, Gustavo Adolfo Rojas,

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander

Vinculados: Gerente de Proyecto VRM, a la Alcaldía de Santiago de Cali , Oficina Asesora Informática – OAI de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad y a la Gobernación del Valle.

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela acumulada instaurada por los señores Vivian Adriana Peña Hurtado, Heber de Jesús Ramírez Hernández, Beatriz Helena Ardila Matallana, José Gildardo Vélez Quintero, Jimmy Owens Montoya López, Luz Mary Arbeláez Uribe, Nelson Rivera Mera, Gustavo Adolfo Rojas, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander y los vinculados Gerente de Proyecto VRM, Alcaldía de Santiago de Cali, Oficina Asesora Informática – OAI de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad y la Gobernación del Valle del Cauca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, estabilidad laboral, carrera administrativa y petición.

ANTECEDENTES

1. Sustento factual de la solicitud de amparo.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00615-00. ACCION DE TUTELA VIVIAN ADRIANA PEÑA HURTADO Y OTROS VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

A continuación, procederá a plantear de manera general las pretensiones de los accionantes, teniendo en cuenta que la situación fáctica de los mismos son similares.

1.1 Presentaron las pruebas a la convocatoria 437 Valle del Cauca el pasado 8 de septiembre, la cual una vez notificado los resultados, concurren a ejercer el derecho de revisar la prueba, al igual que las respuestas y las claves de las mismas, a fin de verificar si la calificación realizada por los accionados se llevó a cabo de forma objetividad y sin errores.

1.2 Sin embargo, el protocolo de acceso a las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, estipula el tiempo de exhibición del material de la prueba y la prohibición de copiar las preguntas de las mismas; situación que arguyen los accionantes, los pone en desventaja al momento de realizar las reclamaciones.

1.3 Conforme el argumento que antecede, citan el pronunciamiento del Consejo de Estado, mediante sentencia de tutela con radicación 11001-03-15-000-2019-01310-01 en la cual se ordenó *"otorgue un término superior a 90 minutos para la revisión (de la prueba) y se les permita el acceso ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que requieren"*.

2. SOLICITUD DE AMPARO.

Con esos presupuestos fácticos deprecaron la protección de sus derechos fundamentales y como consecuencia de ello se ordene a la Comisión Nacional del Servicio civil y la Universidad Francisco de Paula Santander realice nuevamente la exhibición de los siguientes documentos:

- Cuadernillo de la prueba que utilizaron en la aplicación del 8 de septiembre de 2019.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00615-00. ACCION DE TUTELA VIVIAN ADRIANA PEÑA HURTADO Y OTROS VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

- Hoja de respuestas diligencias.
- Clave de respuestas de su respectiva prueba.

3. Como pruebas adosó en xerocopia:

- Los accionantes presentaron copia de la cédula de ciudadanía.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

4.1. Mediante auto interlocutorio No. 2017¹ del 19 de noviembre hogañó, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes acciones constitucionales las cuales por ser los mismos supuestos facticos y jurídicos, fueron acumulados de conformidad con el Decreto 1834 de 2015 en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander y los vinculados Gerente de Proyecto VRM, Alcaldía de Santiago de Cali, Oficina Asesora Informática – OAI de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad y la Gobernación del Valle del Cauca . Actuación que fue notificada mediante el oficio No. 1877² de la misma calenda y que fueron remitidos por correo electrónico.

4.2 Obteniendo respuesta por parte de las siguientes entidades:

4.2.1 UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ³

A través del Jefe de Oficina Jurídica, señaló que suscribió con la Comisión Nacional del Servicio Civil contrato No. 652 de 2018 el cual tiene por objeto *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernaciones de los departamentos del Valle del Cauca y Santander, procesos de selección No(s). 437 de 2017 Valle del Cauca (...) pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la ejecución de las etapas de*

1 Folio 48.

2 Folio 50.

3 Folio 53 a 194.

Cali



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00615-00. ACCION DE TUTELA VIVIAN ADRIANA PEÑA HURTADO Y OTROS VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles” cuyo objeto contractual se desarrollará exclusivamente en relación con el proceso de selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

Señaló que es improcedente la acción constitucional, en virtud que existen otros mecanismos de defensa judicial como es el medio de control de nulidad y el de nulidad y restablecimiento de derechos y además de no existir perjuicio irremediable en relación con controvertir la ejecución de la etapa de pruebas escritas.

Por otro lado, indicó las reglas de la convocatoria a un concurso público de méritos regulado por la Ley 909 de 2004 y en el cual la CNSC es responsable de la carrera administrativa y tiene la facultad de expedir el reglamento rector de cada concurso de méritos.⁴

Frente al caso de autos, precisó que la UFPS citó para el acceso de las pruebas escritas en la misma ciudad de aplicación de las pruebas, según lo establecido en la norma que regula el concurso; por tanto, los aspirantes que deseen acceder al material de la prueba en los cinco días destinados para las reclamaciones debieron solicitar dicho acceso y de esa forma ser citados el 6 de noviembre de 2019.

Así las cosas, al verificar el aplicativo SIMO se percató que el señor José Gildardo Vélez Quintero, no presentó ninguna reclamación, por ello no solicitó el acceso al material de la prueba escrita.

Los demás accionantes restantes indicaron en el aplicativo su interés de acceder al material objeto de reserva legal, 1 concursante anexó PDF en el aplicativo SIMO (documentos que se anexan al presente escrito y terminan con las letras rec) y 5 señalaron en el espacio resumen.

⁴ Facultad otorgada en los literales a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00615-00. ACCION DE TUTELA VIVIAN ADRIANA PEÑA HURTADO Y OTROS VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

- **VIVIAN ADRIANA PEÑA HURTADO** "RECLAMACIÓN contra el resultado de mi prueba Escrita de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales dentro de la convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca, Invocando el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia "(sic).
- **HEBER DE JESUS RAMIREZ HERNANDEZ** "RECLAMACIÓN contra el resultado de mi prueba Escrita de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales dentro de la convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca, Invocando el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia "(sic).
- **BEATRIZ HELENA ARDILA MATALLANA** "RECLAMACIÓN contra el resultado de mi prueba Escrita de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales dentro de la convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca, Invocando el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia "(sic).
- **LUZ MARY ARBELAEZ URIBE** "derecho de petición para revisar y dar información sobre la prueba aplicada el 8 de septiembre de 2019"(sic).
- **GUSTAVO ADOLFO ROJAS** "RECLAMACIÓN contra el resultado de mi prueba Escrita de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales dentro de la convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca, Invocando el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia "(sic).

Por otro lado, señaló para el pasado 6 de noviembre se citó a los accionantes en la misma ciudad en la que presentaron las pruebas, los señores Vivian Adriana Peña Hurtado, Heber de Jesús Ramírez Hernández, Beatriz Helena Ardila Matallana, Jimmy Owens Montoya López, Luz Mary Arbeláez Uribe, Nelson Rivera Mera y Gustavo Adolfo Rojas, sin presentarse a la exhibición el señor Nelson Rivera Mera.

Ahora bien, durante los días de complementación de las reclamaciones, únicamente presentaron escrito de complementación los señores Vivian Adriana Peña Hurtado, Heber de Jesús Ramírez Hernández, Beatriz Helena Ardila Matallana, Luz Mary Arbeláez Uribe y Gustavo Adolfo Rojas, pretendiendo los otros accionantes revivir términos que ya fenecieron.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00615-00. ACCION DE TUTELA VIVIAN ADRIANA PEÑA HURTADO Y OTROS VS COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Así como también, señaló que 21 de noviembre de 2018 dieron respuesta a las reclamaciones presentadas, adjuntando las mismas a la contestación que data del 20 de noviembre de 2019.

Recalcó que las reclamaciones y complementaciones se encuentran en trámite para ser resueltas, dentro de los términos legales, por ello las acciones constitucionales son improcedentes.

Frente a la sentencia 11001-03-15-000-2019-01310-01, señaló que la situación fáctica planteada es diferente, toda vez que en dicho proceso la prueba se aplicó en 31 ciudades y sólo se permitió el acceso en la ciudad de Bogotá, caso contrario al proceso objeto de inconformidad que tuvo acceso en 3 ciudades (Cali, Tuluá y Cartago), en las cuales se citó a los aspirantes dependiendo donde aplicaron la prueba, utilizando cuatro sitios en Cali, uno en Tuluá y otro en Cartago, con la misma infraestructura logística para la aplicación de las pruebas escritas y en dicho proceso se dio aplicación a lo establecido en la Sentencia T-180 de 2015 como se indicó en el protocolo publicado en la página web; es decir, el tiempo fue superior al indicado en la sentencia del Consejo de Estado.

De igual forma, en el protocolo de acceso al material se estableció que los aspirantes se les entregarían dos hojas para tomar apuntes y que éstas podían ser extraídas para sustento de las reclamaciones.

Seguidamente, aclaró que dentro de los requisitos generales de participación se encontraba la aceptación de la totalidad de las reglas establecidas en el proceso de selección, señalado en los artículos 9 y 13 del acuerdo que rige el mismo.

Colofón de lo anterior, solicitó no tutelar los derechos fundamentales de los accionantes, en razón a que la Universidad Francisco de Paula Santander ha garantizado los derechos durante la convocatoria como se encuentra probado en el libelo de la acción.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00615-00. ACCION DE TUTELA VIVIAN ADRIANA PEÑA HURTADO Y OTROS VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

4.2.2 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.⁵

A través del Asesor Jurídico, doctor Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, señaló que es improcedente la acción constitucional, en virtud del principio de subsidiariedad previsto en el artículo 86 inciso 3º de la Constitución Política, pues la inconformidad de los accionantes es frente a la aplicación de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, respecto a lo cual cuentan con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo. Aunado a ello porque existen otros mecanismos de defensa judiciales, entre los cuales se encuentran el medio de control de nulidad y el de nulidad y restablecimiento de derechos, asimismo que no existe un perjuicio irremediable al controvertir la ejecución de la etapa de pruebas escritas.

Ahora bien, frente al caso en concreto indicó que se expidió el Acuerdo No. 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017 que reza que: *“por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA. “Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca”*.

Acuerdo del cual señalaron los artículos 31 y 32 que reglan la publicación de resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales y la recepción de reclamaciones; así las cosas, los resultados fueron publicados el pasado 24 de octubre y el término de reclamaciones empezó a regir a partir del 25 al 31 de la misma data; término en el cual los aspirantes inconformes debían manifestar la necesidad de acceder a las pruebas a través del Sistema de Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO.

Asimismo, aclaró que el 29 de octubre hogaño se publicó el protocolo de acceso a pruebas y se informó a los aspirantes que manifestaron la necesidad de acceder al material de su prueba, que debían consultarlo a fin que se informaran sobre el procedimiento a surtirse y la duración de la jornada para consultar el material

⁵ Folio 195 a 216.

duy



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00615-00. ACCION DE TUTELA VIVIAN ADRIANA PEÑA HURTADO Y OTROS VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

adelantada el pasado 6 de noviembre; para lo cual en cuadro anexo informó la hora de inicio y salida de cada aspirante que se presentó a la misma y del cual a continuación esta oficina judicial procedió a contabilizar el tiempo que cada accionante tuvo al acceso de la prueba así:

ACCIONANTE	TIEMPO DE CONSULTA DE LA PRUEBA
VIVIAN ADRIANA PEÑA HURTADO	1H, 40 MIN
¡Error! Vínculo no válido.	1H, 2 MIN
BEATRIZ HELENA ARDILA MATALLANA	1H, 6 MIN
¡Error! Vínculo no válido.	1H, 59 MIN
LUZ MARY ARBELAEZ URIBE	1H, 16 MIN
NELSON RIVERA MERA	NO SE PRESENTÓ
GUSTAVO ADOLFO ROJAS	1H, 45 MIN

Conforme lo anterior, de los 7 aspirantes que asistieron, 6 no utilizaron las dos (2) horas concedida para la consulta del material, así como también ninguno de los accionantes realizó algún comentario sobre la duración de la misma; por tanto, solicitó que se despache desfavorable la acción de tutela, en vista que no ha vulnerado ningún derecho fundamental deprecado, pues se ha dado aplicación correcta a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocida por todos los aspirantes al momento de inscribirse.

Indicaron que durante los días de complementación de las reclamaciones, únicamente presentaron escrito de complementación los señores:



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00615-00. ACCION DE TUTELA VIVIAN ADRIANA PEÑA HURTADO Y OTROS VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

- Vivian Adriana Peña Hurtado
- Heber De Jesús Ramírez Hernández
- Beatriz Helena Ardila Matallana
- Luz Mary Arbeláez Uribe
- Gustavo Adolfo Rojas

4.2.3 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI ⁶

A través de la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, doctora Nayib Yaber Enciso, adujo la configuración de falta de legitimidad en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, como quiera que es la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la encargada de conformidad con los postulados constitucionales y legales de adelantar los procesos de selección de los cargos de la entidad y la que determina las directrices para aplicar la exhibición de las pruebas escritas de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2016.

Así las cosas, solicitó se declare improcedente de la acción constitucional por existir otros mecanismos idóneos de defensa judicial y declarar que la entidad no ha violado ningún derecho fundamental.

4.2.4 GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA⁷

El Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, luego de hacer un recuento normativo sobre la competencia de la entidad, solicitó la desvinculación del trámite constitucional por cuanto el concurso sobre al cual versa la solicitud de amparo constitucional es responsabilidad directa de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander.

4.3. De las contestaciones de las entidades accionadas, respecto de cada uno de los accionantes se señaló lo siguiente:

6 Folio 217 a 222.
7 Folio 224 a 226.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00615-00. ACCION DE TUTELA VIVIAN ADRIANA PEÑA HURTADO Y OTROS VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

RADICACION	ACCIONANTE	CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA	COMPLEMENTACIÓN DE LAS RECLAMACIONES
76001311001020 19-00615-00	VIVIAN ADRIANA PEÑA HURTADO	SE PRESENTÓ AL ACCESO ENTREGANDO EL MATERIAL DE ACCESO AL JEFE DE SALÓN A LAS 08:10 P.M., ANTES DE FINALIZAR LA JORNADA Y NO REALIZÓ NINGUNA OBSERVACIÓN REFERENTE AL TIEMPO DEL ACCESO	SI
76001311001020 19-00616-00	HEBER DE JESUS RAMIREZ HERNANDEZ	SE PRESENTO AL ACCESO ENTREGANDO EL MATERIAL DE ACCESO A LAS 7:32 P.M., ANTES DE FINALIZAR LA JORNADA Y NO REALIZÓ NINGUNA OBSERVACIÓN REFERENTE AL TIEMPO DEL ACCESO	SI
76001311001020 19-00617-00	BEATRIZ HELENA ARDILA MATALLANA	SE PRESENTO AL ACCESO ENTREGANDO EL MATERIAL DE ACCESO A LAS 7:36 P.M., ANTES DE FINALIZAR LA JORNADA Y NO REALIZÓ NINGUNA OBSERVACIÓN REFERENTE AL TIEMPO DEL ACCESO	SI
76001311001020 19-00618-00	JOSE GILDARDO VELEZ QUINTERO	NO PRESENTÓ SOLICITUD DE ACCESO A MATERIAL	NO



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00615-00. ACCION DE TUTELA VIVIAN ADRIANA PEÑA HURTADO Y OTROS VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

76001311001020 19-00619-00	JIMMY OWENS MONTYA LÓPEZ	SE PRESENTO AL ACCESO ENTREGANDO EL MATERIAL DE ACCESO A LAS 8:29 P.M., ANTES DE FINALIZAR LA JORNADA Y NO REALIZÓ NINGUNA OBSERVACIÓN REFERENTE AL TIEMPO DEL ACCESO	SI
76001311001020 19-00620-00	LUZ MARY ARBELÁEZ URIBE	SE PRESENTÓ AL ACCESO ENTREGANDO EL MATERIAL DE ACCESO AL JEFE DE SALÓN A LAS 07:46 P.M., ANTES DE FINALIZAR LA JORNADA Y NO REALIZÓ NINGUNA OBSERVACIÓN REFERENTE AL TIEMPO DEL ACCESO	SI
76001311001020 19-00621-00	NELSON RIVERA MERA	NO ASISTIÓ A LA JORNADA DE ACCESO DEL MATERIAL DE LA PRUEBA ESCRITA	SI
76001311001020 19-00622-00	GUSTAVO ADOLFO ROJAS	SE PRESENTO AL ACCESO ENTREGANDO EL MATERIAL DE ACCESO A LAS 8:15 P.M., ANTES DE FINALIZAR LA JORNADA Y NO REALIZÓ NINGUNA OBSERVACIÓN REFERENTE AL TIEMPO DEL ACCESO	SI

CONSIDERACIONES

1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

1.1 Competencia

AM



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00615-00. ACCION DE TUTELA VIVIAN ADRIANA PEÑA HURTADO Y OTROS VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Decreto reglamentario de la acción de tutela, siendo este Juzgado el competente para tramitar esta acción constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, por lo que emerge proferir fallo de primera instancia en el presente asunto, al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

1.2 Eficacia del proceso

En esta acción constitucional se encuentran reunidos los requisitos señalados para proferir sentencia, pues el escrito de tutela cumplió con los requisitos de forma, la capacidad de las partes se encuentra debidamente concebida y la legitimación en la causa está demostrada para ambos extremos; es claro que los accionantes son personas naturales y mayores de edad, han recurrido a la acción de amparo constitucional, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, en tanto que advierte la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso, estabilidad laboral y carrera administrativa todo lo cual los habilita desde el punto de vista sustancial e instrumental para intentar esta solicitud de amparo.

2. Problema (s) jurídico y posición del Despacho.

2.1 Se circunscribe a determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, han vulnerado los derechos fundamentales alegados, al prohibir copiar las preguntas del cuadernillo de pruebas practicadas el pasado 8 de septiembre perteneciente a la convocatoria 437 Valle del Cauca.

2.2. Deberá esta funcionaria constitucional analizar si el tiempo de exhibición del cuadernillo de preguntas, respuestas y claves de respuestas, vulnera el derecho



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00615-00. ACCION DE TUTELA VIVIAN ADRIANA PEÑA HURTADO Y OTROS VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

al acceso de la información de los accionados para proceder a la reclamación de la prueba.

2.3. De igual forma, estudiar si procede nuevamente la exhibición del cuadernillo de preguntas, respuestas y claves de las mismas correctas, para acceder a los cargos ofertados en la convocatoria 437 Valle del Cauca.

2.3 La tesis que defiende esta agencia judicial

Se circunscribe a negar el amparo constitucional deprecado por los accionantes que se hicieron presentes al acceso al material de pruebas, por cuanto no puede esta funcionaria judicial revivir términos en los cuales los accionantes tuvieron el acceso y el tiempo adecuado para desarrollar su derecho de contradicción y complementación frente al resultado de las pruebas escritas.

Quedó claro, que las situaciones fácticas de la acción de tutela identificada con radicado No. 11001-03-15-000-2019-01310-01 del 25 de septiembre de 2019, proferida por el Consejo de Estado, son disímiles a las aquí argüidas; toda vez que el acceso a las pruebas escritas se llevó a cabo en los municipios donde se presentaron las pruebas por cada uno de los aspirantes; como también, superó el tiempo estipulado para la revisión de la prueba (dos horas); lapso en los cuales algunos accionantes no ejercieron en su totalidad, lo que prueba que el derecho a la información no se encuentra vulnerado.

Ahora bien, frente a la reproducción de las preguntas de la convocatoria 437 Valle del Cauca, se resalta lo dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el protocolo de acceso a pruebas básicas, funcionales y comportamentales conocidas por los aspirantes y en el cual se basa este Despacho, pues en su numeral 4º dispone que las pruebas aplicadas en los procesos de selección tiene carácter de reservado; esto, en cumplimiento al Acuerdo 20161000000086 de 2016 que establece el procedimiento para el acceso a las pruebas y



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00615-00. ACCION DE TUTELA VIVIAN ADRIANA PEÑA HURTADO Y OTROS VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

reclamaciones, la cual impone límites y obligaciones a los participantes y a la entidad encargada de realizar el proceso de selección. Limitación consistente que en ningún caso se podrá autorizar la reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, escaneado u otro similar), la cual también regula el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, frente a terceros.

Del mismo modo y seguidamente dentro del mismo protocolo se señaló la política de confidencialidad dentro del proceso de selección que adelanta la CNSC la cual respalda en lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 que indica que: "(...) *el aspirante solo puede consultar el material de su prueba ante un funcionario que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital, (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva de la misma (...)*

Así las cosas, el pretender reproducir las preguntas de la Convocatoria 437 Valle del Cauca estaría atacando las políticas y reglas que la Comisión Nacional del Servicio Civil estipulo para dicho concurso, pues como es sabido, los accionantes eran conocedores de las reglas de los concursos de méritos las cuales son ley para las partes y las cuales no pueden pretender desconocer y/o modificar; además, no se le está restringiendo a los accionantes la exposición del cuadernillo de preguntas, de las cuales pretenden reclamar.

3. PREMISAS FÁCTICAS Y JURISPRUDENCIALES.

3.1. Fácticas probadas. Se acreditó en el *subexámine* que:

3.1.1. Los señores Vivian Adriana Peña Hurtado, Heber de Jesús Ramírez Hernández, Beatriz Helena Ardila Matallana, Jimmy Owens Montoya López, Luz Mary Arbeláez Uribe Nelson Rivera Mera y Gustavo Adolfo Rojas, asistieron a la exhibición del material de las pruebas de la convocatoria 437 Valle del Cauca presentadas el pasado 6 de noviembre.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00615-00. ACCION DE TUTELA VIVIAN ADRIANA PEÑA HURTADO Y OTROS VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

3.1.2. El señor José Gildardo Vélez Quintero no presentó reclamación y por lo tanto no solicitó el acceso de la prueba.

3.1.3. Ninguno de los accionantes utilizó las dos horas concedidas para la consulta del material de la prueba.

3.1.4. Los accionantes Vivian Adriana Peña Hurtado, Heber de Jesús Ramírez Hernández, Beatriz Helena Ardila Matallana, Jimmy Owens Montoya López, Luz Mary Arbeláez Uribe, Nelson Rivera Mera, Gustavo Adolfo Rojas, presentaron escrito de complementación de las reclamaciones.

3.2 Jurisprudenciales.

3.2.1 El derecho de amparo como acción de rango constitucional.

Se ha venido señalando a través de la jurisprudencia constitucional, merced a la amplia divulgación que se ha tenido de este instrumento constitucional, que la acción de tutela es: **A.** Un mecanismo para la protección de derechos constitucionales fundamentales –artículos 86 C. N., 1º Decreto 2591 de 1991 y 2º Decreto 306 de 1991-. **B.** Un mecanismo subsidiario, es decir, solo procede ante la ausencia de otro medio de defensa judicial, o cuando éste no es idóneo en términos concretos, para la defensa del derecho fundamental, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable –Núm. 1º artículo 6º Decreto 2591 de 1991- y **C.** Excepcionalmente procede la tutela para defender derechos de linaje legal –de forma indirecta-, siempre que estén en conexidad con derechos de orden fundamental que se vean amenazados o desconocidos, lo cual indica que en el fondo lo que goza de égida por este medio es el derecho fundamental –en que se convierte el legal-. Claro está, se recaba, siempre que no exista otro medio de defensa, o existiendo éste luzca inoperante.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00615-00. ACCION DE TUTELA VIVIAN ADRIANA PEÑA HURTADO Y OTROS VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

3.2.2. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa.⁸

“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera

⁸ Sentencia T-180 de 2015, Corte Constitucional, Magistrado Ponente, doctor Jorge Iván Palacio Palacio.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00615-00. ACCION DE TUTELA VIVIAN ADRIANA PEÑA HURTADO Y OTROS VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.”

Ally



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00615-00. ACCION DE TUTELA VIVIAN ADRIANA PEÑA HURTADO Y OTROS VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

3.2.3. Derecho fundamental de petición.⁹

La Constitución Política de 1991 en su artículo 23, consagró el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sea por razones de interés general o de interés particular; estableciendo además, que dichos escritos deberán gozar de una respuesta oportuna.

Recientemente en Sentencia C-951 de 2014, esta Corporación analizó en sede de control abstracto de constitucionalidad, el proyecto de ley estatutaria 65 de 2012 (Senado) y 227 de 2013 (Cámara) por medio del cual se reguló el derecho de petición.

En esa decisión, la Corte manifestó que esta atribución fundamental cumple una función valiosa para las personas, ya que por su conducto se garantizan otros derechos y se puede tener acceso a información y documentación que reposa en las entidades sobre situaciones de interés general o particular, siempre y cuando se atienda lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, esto es que no se trate de información que por ley tenga el carácter de reservada.

Se reiteró que tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos en ejercicio de la petición, tienen la potestad de conocer la información sobre el proceder de las autoridades y/o particulares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador. Por ello, la Corte ha indicado que *“el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”*.

Asimismo, a juicio de este Tribunal, tiene relación con el artículo 209 de la Carta Política, que regula los principios de la función pública, como quiera que las solicitudes de las personas configuran por excelencia, la forma con la cual se inician las actuaciones de las autoridades, las cuales deben ceñirse a tales valores superiores. En el procedimiento del derecho de petición, las entidades

⁹ Sentencia T-180 de 2015, Corte Constitucional, Magistrado Ponente, doctor Jorge Iván Palacio Palacio.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00615-00. ACCION DE TUTELA VIVIAN ADRIANA PEÑA HURTADO Y OTROS VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

estatales y particulares deben actuar guiadas por la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. Resaltó el nexo del derecho de petición con la función pública, al advertir que esa garantía implica el *"establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los Ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"*.

Respecto de su núcleo esencial, la jurisprudencia constitucional ha concluido que la petición incluye:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario."

En relación con la obligatoriedad de brindar una contestación de fondo, esta Corporación ha manifestado que *"la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite"*.

Finalmente, este Tribunal ha considerado que la oportunidad en la resolución de la solicitud, refiere específicamente a las normas vigentes del Estatuto Procedimental Administrativo, que para el caso sería de 15 días por tratarse de una petición en interés particular; siempre y cuando no se requiera un mayor lapso atendiendo las condiciones específicas de cada escrito, lo cual no es óbice

AM



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00615-00. ACCION DE TUTELA VIVIAN ADRIANA PEÑA HURTADO Y OTROS VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

para que en ese mismo término, la autoridad pública informe al peticionario en cuánto tiempo dará respuesta.

3.2.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de trámite expedidos por la Administración.

Generalmente, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, de trámite o preparatorios, pues el accionante cuenta con mecanismos idóneos de defensa procesal en el ordenamiento jurídico colombiano, tales como solicitar nulidades, interponer recursos o intervenir en el trámite en procura de defender sus derechos, o acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. En el caso de actos definitivos, se ha considerado que se cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contencioso administrativa. Por su parte, los actos de trámite o preparatorios, podrán ser controvertidos cuando esté en firme el acto administrativo definitivo.

No obstante, esta Corporación ha estudiado la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de trámite de las entidades de orden nacional y territorial, distinguiéndolos según su naturaleza. Al respecto, ha establecido que los primeros, son aquellos que incluyen “la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”. Mientras que los segundos, “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”

En lo relacionado con la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos definitivos emitidos por la administración, la Corte Constitucional ha



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00615-00. ACCION DE TUTELA VIVIAN ADRIANA PEÑA HURTADO Y OTROS VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

manifestado que los administrados cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contencioso administrativa¹⁰.

3.2.5. De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso-curso. Reiteración de jurisprudencia.

Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(...) “En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de

¹⁰ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T 560 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera.

DM



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00615-00. ACCION DE TUTELA VIVIAN ADRIANA PEÑA HURTADO Y OTROS VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

(...) En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”¹¹.

4. Del caso concreto.

Encuentra el Despacho que el reproche de los accionantes, va encaminada a que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander les impide suscribir las preguntas del cuadernillo de preguntas del concurso de méritos originado en la Convocatoria 437 Valle del Cauca, el cual vulnera el acceso a la información y a ejercer la posibilidad de subir el puntaje obtenido; por ende, pretende se exhiba nuevamente el cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y la clave de respuestas correctas.

¹¹ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T -160 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00615-00. ACCION DE TUTELA VIVIAN ADRIANA PEÑA HURTADO Y OTROS VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Ante dicha vulneración, es pertinente resaltar lo mencionado por la entidad accionada, la cual indicó que se ha hecho público las reglas del concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal dentro del proceso de selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca; reglamento que vincula a dicha entidad y al aspirante convirtiéndose el ley para las partes.

Ahora bien, encuentra esta Juez Constitucional que al momento de la exhibición del cuadernillo de preguntas, hojas de respuestas y hoja de respuestas clave, se les garantizó el derecho de defensa y el debido proceso, el cual se encuentra regulado en el protocolo de acceso a las pruebas, el cual fue de público conocimiento de los mismos, como se observa en la página web <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-437-de-2017-valle-del-cauca>.

Por ende, no puede pretender los accionantes que se reviva nuevamente la exhibición de las pruebas que en su momento tuvieron acceso, con el propósito de copiar las preguntas; pues quedó probado que la reserva de las mismas es exclusiva para la entidad reguladora del concurso y el aspirante, y de los cuales estos últimos tenían pleno conocimiento; aunado a ello, se resalta que la mayoría de los aspirantes a excepción de uno de ellos, no hicieron uso del tiempo estipulado para acceder a las preguntas y respuestas que fueran a ser objeto de la ampliación de la reclamación, lo que prueba que ya tenían claridad sobre que preguntas se pretendía argumentar la reclamación o desistir de ellas.

Bajo este entendido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobre el asunto ha manifestado que:¹²

"En este contexto, la Corte Constitucional ha establecido que, si bien esta reserva tiene un sustento en la protección del derecho a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito, es preciso distinguir la información y el momento en que tiene aplicación esta reserva. Como lo estableció puntualmente en la sentencia C-1088 de 1995, "las pruebas que

12 Acción de tutela, radicación 1101-03-15-000-2019-01310-01 Consejo de Estado, Magistrado Ponente, doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00615-00. ACCION DE TUTELA VIVIAN ADRIANA PEÑA HURTADO Y OTROS VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

se aporten durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. [...] se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes.

Posteriormente, y bajo este presupuesto, el máximo Tribunal Constitucional en la sentencia T-180 de 2015 concluyó, al resolver sobre un concurso de méritos en el que la entidad responsable de la ejecución del mismo se había rehusado a entregar el informe de calificación al aspirante, con el argumento de la reserva legal, que esta se excepciona para la persona participante. En consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que permitiera a la accionante conocer el contenido de las pruebas que presentó y los respectivos resultados. Arguyó la Corte en esa oportunidad

"[...] la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente", con ello, siguió la Corte, "se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior"

Esto quiere decir que, en tanto que los concursos públicos se desarrollan de manera reglada como un trámite administrativo, tiene plena importancia y aplicación el artículo 29 de la Constitución que garantiza el derecho al debido proceso. Derecho que parte de garantías aplicadas a este trámite preciso, como es el derecho al acceso a la información, pues las personas participantes deben poder, no solo conocer las reglas del concurso, sino también los resultados de sus pruebas como presupuesto de la transparencia del mismo, y, además, como sustento del debido proceso que implica la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas. (Subraya del Despacho).

Frente a la nombrada jurisprudencia, queda claro que la reserva del concurso de méritos es exclusiva del ente seleccionador, lo que prueba que a los accionantes no se les viola ningún derecho fundamental, pues la cartilla de preguntas y respuestas fueron concedoras en su integridad por los mismos que se presentaron a la prueba.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00615-00. ACCION DE TUTELA VIVIAN ADRIANA PEÑA HURTADO Y OTROS VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Ahora bien, es pertinente recalcar que los supuestos facticos de la mencionada decisión son disímiles a los aquí planteados, pues la inconformidad la basan en que los resultados de las pruebas se exhibieron únicamente en la ciudad de Bogotá, siendo estas presentadas en diversas ciudades de la nación, la cual consideró el Máximo Tribunal desproporcionado frente al derecho del acceso a la información y al debido proceso, exigiendo a la entidad que administra la convocatoria a que traslade la información objeto de exhibición a las ciudades donde se presentó la misma.

Cosa distinta a en el caso sub examine, pues se reclama la posibilidad de copiar las preguntas del cuadernillo de preguntas del concurso de méritos, pero tal como lo dispuso en las consideraciones de la acción constitucional antes reseñada, la reserva es un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores, limitaciones que se insiste los aspirantes tuvieron conocimiento.

Adicional a ello, los derechos de petición radicados por los accionantes y de los cuales se probó que lo presentaron, los mismos no se encuentran vulnerados pues de acuerdo a la prueba documental allegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander resolvieron las reclamaciones elevadas por los accionantes, mismas que fueron allegadas a los peticionarios a través del aplicativo SIMO como se corrobora en la constancia secretarial obrante a folio 227 del dossier; así las cosas, se exhibe que el derecho discutido no se encuentra vulnerado en razón a que las respuestas proporcionadas que fueron resueltas de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, conforme lo dispone la Ley 1755 de 2015.

Con este panorama, se concluye que no se encuentra vulnerado los derechos fundamentales invocados por los accionantes, señores Vivian Adriana Peña Hurtado, Heber de Jesús Ramírez Hernández, Beatriz Helena Ardila Matallana, José Gildardo Vélez Quintero, Jimmy Owens Montoya López, Luz Mary Arbeláez Uribe, Nelson Rivera Mera, Gustavo Adolfo Rojas; así las cosas, este despacho

Qu



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2019--00615-00. ACCION DE TUTELA VIVIAN ADRIANA PEÑA HURTADO Y OTROS VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

negará la acción constitucional que dio origen a este trámite y una vez notificada esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión sino fuere impugnado dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali – Valle del Cauca**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, por mandato de la Constitución Nacional y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Denegar la acción constitucional incoada por los señores Vivian Adriana Peña Hurtado, Heber de Jesús Ramírez Hernández, Beatriz Helena Ardila Matallana, José Gildardo Vélez Quintero, Jimmy Owens Montoya López, Luz Mary Arbeláez Uribe, Nelson Rivera Mera, Gustavo Adolfo Rojas; conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Notificar a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la publicación del fallo de tutela en su página web.

TERCERO.- Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión si no fuere impugnada esta decisión oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04